

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 50/2024**

Medidas Cautelares No. 883-24

**Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez respecto de Venezuela**

17 de agosto de 2024

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 14 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia<sup>1</sup> (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez (“el propuesto beneficiario”), responsable nacional del partido de oposición Voluntad Popular en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido de manera arbitraria el 2 de agosto de 2024 por agentes del Estado adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Desde esa fecha, se encontraría en situación de “desaparición forzada” en Venezuela.

2. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 15 de agosto de 2024. La parte solicitante remitió respuesta el 16 de agosto de 2024. Por su parte, el Estado no ha remitido información a la fecha, estando ya vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; y, b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. La solicitud indicó que Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez es periodista, activista político y responsable nacional del partido de oposición Voluntad Popular. El 2 de agosto de 2024, en horas de la tarde en la ciudad de Caracas, él habría sido privado de la libertad por agentes del Estado adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Al día de la fecha, los solicitantes advierten que se desconoce su paradero. La parte solicitante estima que se ha configurado su “desaparición forzada”.

5. El 3 y 4 de agosto de 2024, habrían intentado presentar un recurso de *Hábeas Corpus* en modalidad de desaparición forzosa y una denuncia ante la Fiscalía de la República para el inicio de la investigación. No obstante, tanto los organismos judiciales como los organismos de investigación se habrían negado a recibirlas. Igualmente, indicaron que los familiares y abogados han acudido a las diferentes sedes de

<sup>1</sup> La parte solicitante indica que, dado que no se conoce el paradero del propuesto beneficiario, sus familiares más cercanos han otorgado su consentimiento para presentar la solicitud de medidas cautelares. La parte solicitante informó que representó al propuesto beneficiario en el juicio que se le siguió desde 2020 hasta 2023.

la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM) y del SEBIN, quienes han afirmado no tener bajo su custodia al señor Carreño Gutiérrez.

6. Finalmente, a manera de antecedente, la parte solicitante indicó que el propuesto beneficiario ha sufrido hostigamientos, persecución y encarcelamiento. Al respecto, informaron que, el 26 de octubre del 2020, cuando el propuesto beneficiario se encontraba cerca de su residencia fue interceptado por dos vehículos sin identificación donde se desplazaban funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana quienes lo arrestaron. Luego fue trasladado a la Dirección de Investigaciones Penales (DIP) ubicada en la urbanización Maripérez de la ciudad de Caracas. En ese lugar, estuvo por varias horas, para luego llevarlo a una sede del cuerpo de seguridad ubicada en el edificio El Helicoide en Caracas. En dicho lugar habría sido obligado bajo coacción a grabar un video en el cual describía las funciones que tenía como responsable de operaciones del partido político Voluntad Popular en Venezuela. Alegan que, desde ese momento, el propuesto beneficiario estuvo privado de libertad por 3 años. De manera general, la parte solicitante cuestionó las condiciones de detención en las que estuvo. Él padeció de problemas respiratorios que requieren de supervisión médica constante.

### **B. Respuesta del Estado**

7. La Comisión solicitó información al Estado el 15 de agosto de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>4</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de

<sup>2</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>5</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>6</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>7</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>8</sup>.

11. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998<sup>9</sup>, considera desaparición forzada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>10</sup>. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>7</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>9</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

<sup>10</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”<sup>11</sup>.

12. En el mismo sentido, en lo atinente al *contexto*, la Comisión recuerda que la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela viene siendo monitoreada, insertando al país desde el 2005<sup>12</sup> en el Capítulo IV. B de su Informe Anual. Igualmente, la Comisión ha creado un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE, así como ha emitido comunicados de prensa e informes de país. En su Informe Anual de 2021, la Comisión observó que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras<sup>13</sup>. Estas ocurren mayoritariamente por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención<sup>14</sup>. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela<sup>15</sup>.

13. En su Informe Anual 2023, la Comisión observó la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos<sup>16</sup>. Recientemente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>17</sup>. Además, la Comisión ha advertido las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas ocurridas entre el 28 de julio y el 13 de agosto de 2024<sup>18</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros<sup>19</sup>.

14. De la misma manera, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH destaca que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas<sup>20</sup>. Además, se mantiene un contexto hostil para el ejercicio del periodismo<sup>21</sup>. La Comisión resalta que la situación del propuesto beneficiario viene siendo monitoreada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, luego de que este fuera detenido el 26 de octubre de 2020 por la presunta comisión de los delitos de conspiración, tráfico ilícito de armas de guerra y municiones, y financiamiento al terrorismo<sup>22</sup>. Al respecto, se recibió información acerca de irregularidades

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>12</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 1 de abril de 2023, párr. 1.

<sup>13</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 82.

<sup>15</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 84.

<sup>16</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 1 de abril de 2023, Recomendación 8.

<sup>17</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1620.

<sup>21</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1611.

<sup>22</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1620.

procesales como la postergación injustificada de las audiencias, el desconocimiento deliberado de solicitudes realizadas por la defensa, entre otros<sup>23</sup>. El periodista fue excarcelado junto con otras personas privadas de la libertad el 18 de octubre de 2023. Esto como parte de un acuerdo firmado en Barbados, entre la Plataforma Unitaria Democrática (PUD) y el Gobierno, con miras a trazar una hoja de ruta para la realización de elecciones presidenciales<sup>24</sup>.

15. La Comisión estima que el monitoreo contextual del país y el seguimiento realizado por la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la CIDH son especialmente relevantes. Lo anterior, en la medida que son consistentes con los alegatos presentados por la parte solicitante respecto a las circunstancias que rodearían la situación actual del propuesto beneficiario.

16. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Para llegar a dicha determinación, la Comisión advierte que, desde el 2 de agosto de 2024, se desconoce el paradero del propuesto beneficiario y no se tiene información oficial sobre su destino o eventual lugar de detención<sup>25</sup>. La Comisión resalta que la situación actual del propuesto beneficiario se centra en un contexto de persecución sistemática contra la oposición en Venezuela<sup>26</sup>, siendo que él se desempeñaba, no solo como periodista, sino como representante nacional del partido de oposición Voluntad Popular. La Comisión resalta, incluso, que él habría sido liberado en octubre de 2023, en el marco de un acuerdo en Barbados entre la Plataforma Unitaria Democrática (PUD) y el Gobierno, con miras a trazar una hoja de ruta para la realización de elecciones presidenciales.

17. Dada la situación actual del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales<sup>27</sup>. La CIDH también resalta que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas<sup>28</sup>.

18. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela a la solicitud efectuada, en los términos del artículo 25 del Reglamento. Lo anterior le impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Ello resulta especialmente preocupante en la medida en que se ha informado a la Comisión que el propuesto beneficiario fue detenido presuntamente por agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante. De manera que la Comisión no dispone de información que permita contrastar los alegatos presentados por la parte solicitante, ni controvertir la información que reviste especial gravedad en el actual contexto post electoral de Venezuela.

<sup>23</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1621.

<sup>24</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1620.

<sup>25</sup> Véase también: SNTP en X, [ULTIMA HORA Detienen al periodista dirigente político Roland Carreño este 02ago.8 de agosto de 2024](#); ESPACIO PUBLICO, [El partido Voluntad Popular alertó este #2ago sobre la detención de su coordinador operativo nacional, el periodista Roland Carreño, de quien se desconoce su paradero](#). Carreño estuvo detenido de manera arbitraria durante casi tres años en el Helicoide, Caracas, 8 de agosto de 2024; CRONICA.UNO, [Se desconoce motivo de detención del periodista Roland Carreño tras una semana de su arresto](#), 8 de agosto de 2024.

<sup>26</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 1 de abril de 2023, párr. 162.

<sup>27</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 86.

<sup>28</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

19. Sumado a lo anterior, la Comisión entiende que la situación del propuesto beneficiario es pública a internacional por la cobertura realizada por diversas organizaciones internacionales de derechos humanos<sup>29</sup>. A nivel nacional, la Comisión destaca que, a pesar de los intentos de presentar recursos de habeas corpus o denunciar la desaparición del propuesto beneficiario, la parte solicitante ha informado que las autoridades no las han aceptado. En este sentido, la Comisión toma nota que, actualmente, los abogados o familiares no tienen posibilidades de activar la institucionalidad interna para pedir protección del propuesto beneficiario. Sumado a ello, la Comisión observa que los abogados o familiares tampoco contarían con información mínima oficial sobre la eventual investigación por la que estaría privado de libertad o la existencia de una orden de detención, lo que permita conocer la autoridad judicial competente ante la cual debió haber sido presentado. En consecuencia, la Comisión advierte que, ante la falta de respuesta del Estado, y advirtiendo las circunstancias en que habría ocurrido la detención del propuesto beneficiario, este enfrenta una situación de extrema vulnerabilidad al desconocerse su ubicación o paradero actual tras su detención por agentes estatales.

20. La Comisión también resalta su preocupación en vista de que la situación de riesgo descrita tendría podría tener por objeto intimidar y con ello, silenciar al propuesto beneficiario. De ese modo, obstaculizando el ejercicio de sus labores, incluyendo su labor periodista. Ello afecta directamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo cual conllevaría a su vez un efecto amedrentador para que otros periodistas pudieran expresarse libremente en el actual contexto post electoral en el país.

21. En síntesis, la Comisión deduce que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, al día de la fecha se encuentra establecido la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal de Ronald Oswaldo Carreño Gutiérrez, de quien se desconoce su paradero el 2 de agosto de 2024, luego de ser detenido presuntamente por agentes estatales.

22. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra suficientemente cumplido, en la medida que mientras que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. A ello debe sumarse que, la negativa de las autoridades a iniciar acciones que permitan establecer su paradero. De manera que la Comisión estima imperativa la adopción de medidas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

23. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

24. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

25. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

---

<sup>29</sup> Véase, Amnistía internacional Américas. [Venezuela: Condenamos la detención de Roland Carreño periodista y miembro del partido Voluntad Popular. Estuvo preso 3 años hasta su liberación en octubre 2023 y desde el 2ago vuelve a estar detenido arbitrariamente](#), 8 de agosto de 2024.

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; y,

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

26. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

29. Aprobado el 17 de agosto de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva